REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303982019

Expedientes	:	00431-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MARLENE LEÓN RÍOS**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00431-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARLENE LEÓN RÍOS**, contra la Carta N° 1055-2019-OSGyAC/MPT de fecha 10 de junio de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 65842 de fecha 4 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Tacna, copia de los videos grabados por las videocámaras de seguridad ciudadana el 31 de mayo de 2019, conforme al siguiente detalle:

1. Videocámara ubicada en el Óvalo Callao con Avenida del Ejército en el horario de 03.55 a 04.10 horas
2. Videocámara ubicada en Avenida del Ejército con Avenida Circunvalación en el horario de 03.55 a 04.10 horas
3. Videocámara ubicada en la Comisaría Central en el horario de 04.25 a 04.35 horas

Mediante Carta N° 1055-2019-OSGyAC/MPT de fecha 10 de junio de 2019, la entidad denegó el acceso a la información, refiriendo que la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana a través del Informe N° 181-2019-SGSC-GTSC/MPT ha señalado que no es factible atender lo solicitado, en razón a lo dispuesto por el artículo 2° de Ley N° 30120, Ley de Apoyo de la Seguridad Ciudadana con Cámara de Video Vigilancia Pública y Privada, y al artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Video Vigilancia[1].

Con fecha 11 de junio de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando que se revoque la decisión de la entidad y disponga la entrega de los videos requeridos.

---

[1] En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

Mediante el Oficio N° 128-2019-OSGyAC/MPT presentado en esta instancia con fecha 22 de julio de 2019 la entidad remitió sus descargos[2], y adjuntó para tal efecto copia del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Asimismo, el numeral 6 de la citada norma señala como excepción aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución Política del Perú o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

---

[2] Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010103822019 de fecha 10 de julio de 2019.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación de la materia de discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público para la ciudadanía, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02845-2008-HD/TC, ha expuesto que:

"Asimismo, cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. De ahí que disposiciones como la del artículo 109° o 139°, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal". (subrayado agregado)

Con relación al citado principio en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"Esta responsabilidad[5] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*. (subrayado agregado)

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*". (subrayado agregado)

De otro lado, respecto a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que:

---

[5] Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Cabe precisar que, el primer párrafo del artículo 21° de la Ley de Transparencia establece que *"es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea*", por lo que los servidores de la entidad en todo momento procurarán la conservación física de la información, garantizando que esta no corra riesgo de extravío, deterioro o destrucción.

Respecto a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que:

"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia".* (subrayado agregado)

De lo expuesto se infiere que toda información que posean los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Tacna, y que forma parte de la gestión municipal, es de acceso público y debe regirse necesariamente por el principio de transparencia, siempre y cuando haya sido elaborada por la referida entidad o que se encuentre bajo su poder o en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción, este debe encontrarse justificado en razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario o de intimidad.

Con relación a la solicitud de acceso a los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en distintos puntos del distrito de Tacna, se debe tener presente que la videovigilancia es concebida como "*tecnología multifuncional, compuesta por un sistema de vigilancia con cámaras que*

pueden ser colocadas y usadas por autoridades para la prevención y/o combate del crimen"[6].

En ese sentido, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1218, define a la cámara o videocámara como el *"Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios"* (subrayado es nuestro), al mismo tiempo establece que la videovigilancia es el "*Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos"*, y con la finalidad de enmarcar esta actuación al marco constitucional y contar con mecanismos que coadyuven en la preservación de las imágenes o audios captados en esta norma, se precisan los principios de *"legalidad"*[7] y *"razonabilidad"*[8], así como las reglas referidas a *"integridad, preservación, disponibilidad y reserva"*[9].

Por su parte el Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1218, establece que la obligación de instalar cámaras de videovigilancia se encuentra acompañada del cumplimiento de estándares técnicos, lo que permitirá la interconexión de dichas cámaras con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de los Municipios; esta instalación debe realizarse de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana[10], que en el literal a) del artículo 28° establece que son funciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana "*aprobar el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana*" con una serie de medidas preventivas y operativas entre las que destaca la elaboración del Mapa del Delito, por lo cual la instalación de las cámaras de videovigilancia responden a un planeamiento a nivel regional, provincial y local, de acuerdo a la incidencia delictiva de cada localidad.

De acuerdo al Plan Local de Seguridad Ciudadana 2019 del distrito de Tacna[11], "*la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana cuenta con una Central de Video Vigilancia con equipo de telefonía fija, a cargo de un (01) responsable, desde donde se visualizan puntos críticos de la ciudad de acuerdo a las 77 cámaras PTZ que cuenta la Municipalidad Provincial de Tacna*", advirtiéndose además que existe una Cámara tipo PTZ[12] en el óvalo Callao, entre otras ubicadas en la avenida Circunvalación, avenida

---

6 Hempel, Leon and Töpfer, Eric. Inception Report, Worjung paper n° 1, On the threshold to urban Paropticon) Analysing the employment of CCTV in Eurpean cities and assesing its social and political impact, Urban Eye, 2002. Citado en: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes. CIPC, Montreal. 2008. P.4.

7 Principio de Legalidad.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que capten, graben, reproduzcan y utilicen las imágenes, videos o audios de cámaras de videovigilancia actúan de acuerdo a la normatividad vigente.

8 Principio de Razonabilidad.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento debe guardar una adecuada proporción entre fines y medios, respondiendo al objeto de la norma.

9 Artículo 4.- Reglas
Son reglas para el uso de cámaras de videovigilancia:
a. Disponibilidad.- Asegurar que las imágenes, videos o audios se encuentren disponibles siempre que una persona autorizada necesite hacer uso de ellos.
b. Integridad.- Las imágenes, videos o audios capturados no deben ser alteradas ni manipuladas.
c. Preservación.- Salvaguardar las imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia que presenten indicios razonables de comisión de un delito o falta.
d. Reserva.- Todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia está obligado a mantener reserva de su contenido.

10 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2014-IN.

11 Aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Tacna con fecha 28 de enero de 2019.

12 Las cámaras PTZ, o de paneo, inclinación y ampliación, significa Pan, Zomm y Tilt por sus siglas en inglés. Esto se refiere a las capacidades de las cámaras automatizadas y grabadoras de vídeo. Esencialmente, una cámara PTZ se establece en un lugar en particular, pero tiene la habilidad de girarse, usualmente en un círculo completo, inclinarse en ángulos diferentes hacia arriba y hacia abajo, y ampliar en objetos en particular.

Ejército y Jorge Basadre, por lo que son cámaras que pertenecen a la entidad para el cumplimiento de sus funciones encomendadas.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, y más aún si están relacionados al servicio público de Seguridad Ciudadana, en este caso particular a cargo de la Municipalidad Provincial de Tacna, información que es de acceso público.

Asimismo, el artículo 13° del referido decreto legislativo establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

"(...)
a) Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.
b) Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas."

Por su parte, los artículos 14° y 15° del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

"Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden."

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

"*4.- El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".*

5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz". (el subrayado es nuestro)".

A su vez, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[13], define a los *"Datos Personales"* como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por Datos Personales *"(...) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".*

En ese sentido, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

Por otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1182.

[13] En adelante, Ley de Datos Personales.

En esa línea, siendo que la imagen y/o voz captada por una cámara de seguridad, aún instalada en un lugar público, constituye una afectación a la intimidad de las personas que circulan por dicho espacio, pues todo ciudadano goza de los derechos fundamentales al libre tránsito y protección de la intimidad personal, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13° de la Ley de Datos Personales que exige que el tratamiento de los datos personales se realice con el consentimiento de su titular.

Cabe añadir que el numeral 6.4 del artículo 6° del Código de Niños y Adolescentes[14], modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1377, señala con relación a la protección de la imagen de niños y adolescentes, lo siguiente:

"Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior."

En consecuencia, la imagen y voz de toda persona, al constituir un dato personal cuya publicidad constituye una afectación a la intimidad personal o familiar, y con mayor razón la que corresponda a niños y adolescentes, constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 2 del artículo 17° de la ley de Transparencia.

No obstante ello, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

"9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (...) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".

En tal sentido, y conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14° de la Ley de Datos Personales[15], resulta perfectamente posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen y voz de las personas que hayan sido captadas por las cámaras de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna y que es materia de la solicitud de acceso a la información pública, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente

[14] Aprobado por la Ley N° 27337.
[15] Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

En virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARLENE LEÓN RÍOS** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** mediante la Carta N° 1055-2019-OSGyAC/MPT de fecha 10 de junio de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, manteniendo la confidencialidad de las imágenes y voces que pudieran haber sido captadas por las cámaras de seguridad ciudadana del distrito de Tacna.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARLENE LEÓN RÍOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm/derch